INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 24 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: CARMEN CECILIA PICO NOVA
ACREEDORES: GRANCOOP, ANA PIEDAD ORTIZ HERNANDEZ, CELSIA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CONALCREDITOS, DANILO HERNANDO GOMEZ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINAS.A., GIROS Y FINANZAS S.A., INMOBILIARIA GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S., y LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 690

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por el acreedor, DANILO HERNANDO GOMEZ**,** en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de la deudora CARMEN CECILIA PICO NOVA llevada a cabo el día 18 de junio de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

La señora CARMEN CECILIA PICO NOVA, actuando inicialmente en nombre propio, presentó ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores **GRANCOOP, ANA PIEDAD ORTIZ, CONALCREDITOS, DANILO HERNANDO GOMEZ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINAS.A., GIROS Y FINANZAS S.A., INMOBILIARIA GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S., y LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA**

II. TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, Dr. Olman Córdoba Ruiz, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2020, en el referido centro de conciliación.

En la mentada audiencia el conciliador procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentada por la deudora CARMEN CECILIA PICO NOVA, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones, y en desarrollo de la misma el acreedor DANILO HERNANDO GOMEZ presentó objeción de su pasivo a su favor encaminada a la existencia del mismo, suspendiéndose la audiencia y fijándose el día 18 de junio de 2020 para su continuación.

Llegado el día de la celebración de la continuación de la audiencia de que trata el articulo No 550 del Código General del Proceso dentro del presente trámite de Negociación de deudas, se dejó plasmado en el acta que el objetante, señor DANILO HERNANDO GOMEZ, sustento la objeción mediante escrito el día 12 de junio del 2020, al cual se le dio en audiencia el respectivo traslado a la parte deudora a través de su apoderada judicial, sin que la objeción fuera conciliada, motivo por el cual fue suspendida.

El conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso le concedió al objetante el término de 5 días para que se sustentara la objeción y para el traslado del mismo término que fenecía el día 26 de junio de 2020, siendo presentado en su debida oportunidad el escrito por medio de la cual sustenta la objeción formulada por el apoderado judicial del deudor DANILO HERNANDO GOMEZ

A su vez, la apoderada judicial de la deudora, en escrito que obra respectivamente en el expediente digital, descorrió en término el traslado, después de lo cual el Conciliador remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIÓNES

3.1.- El apoderado judicial del acreedor DANILO HERNANDO GOMEZ, objeta el pasivo a su favor por valor de $ 92.000.000, por las razones que a continuación se resumen:

a).- Manifiesta que la acreencia presentada a su favor no está en cabeza de la deudora CARMEN CECILIA PICO NOVA, sino de su esposo YOBANNI ORTIZ, tal como fue acordado, ya que este figura como obligado principal, y como codeudora, la señora PICO NOVA.

b).- Expresa que el señor YOBANNI ORTIZ, llego a un acuerdo de pago con los señores Alba Edith Gómez Carrera, Jesús Eduardo Garzón Ocampo, Danilo Hernando Gómez Gómez y Danilo Andrés Gómez Carrera, el cual consistía en una motocicleta de placas LIV35E, un lote de terreno con Matricula Inmobiliaria No. 373-119570, y un vehículo por un valor de $30.000.000, acuerdo que incumplido motivo por el cual adelantó un proceso Ejecutivo en contra del señor YOBANNI ORTIZ que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2020-00176-00.

c).- Indica que el señor YOBANNI ORTIZ, ha tramado la insolvencia haciendo ver que es su esposa la deudora para reclamar los seguros y cesación de pagos de deudas por perdida de la capacidad laboral de su esposa.

d).- Enuncia que en los pasivos de la deudora CARMEN CECILIA PICO NOVA, se relacionan los mismos acreedores del inventario del señor YOBANNI ORTIZ, lo que deja mucho que desear esta estrategia que se emplea en la insolvencia.

e).- Que es lamentable que se relacione la acreencia que corresponde al señor YOBANNI ORTIZ, ya que esto le puede generar comportamientos penales, que pueden perjudicar a la deudora.

f).- Indica que la forma de pago y su garantía es incierta y dudosa, y más en el caso de la señora CARMEN CECILIA PICO NOVA, quien este próxima a pensionarse y que como tal sus obligaciones van a ser replanteadas por este hecho en el cual se va a escudar y perjudicar a sus acreedores.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

4.1.- Al descorrer el traslado de la objeción, la deudora por medio de su apoderada judicial se opone a la objeción aduciendo lo siguiente:

a).- Indica que en la relación de acreencias la deudora CARMEN CECILIA PICO NOVA, incluye la obligación que tiene a nombre del señor DANILO HERNANDO GOMEZ, por las

sumas de $ 52.000.000 y $40.000.000, que se relacionaron según el valor total de la demanda que instauro en su contra y en contra de su codeudor YOBANNI ORTIZ HERNANDEZ en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, de la siguiente manera:

No.	ACREEDOR	TIPO DE OBLIGACION	DESCRIPCION DEL CREDITO	VALOR ACREENCIA	INTERESS MORATORIOS Y OTROS	TOTAL ADEUDADO	ORDEN DE PRELACION DE CREDITOS	PORCENTAJE DE LA ACREENCIA	TIEMPO DE MORA
8	DANILO HERNANDO GOMEZ	QUIROGRAFARIA	CREDITO PERSONAL	52.000.000	40.000.000	92.000.000	5	14.60	200 DIAS

b).- Manifiesta que en audiencia del 04 y 18 de julio del año 2020, el acreedor DANILO HERNANDO GOMEZ indicó no tener en su poder copia del título que suscribió con la señora CARMEN CECILIA PICO NOVA, en su calidad de deudora y el señor YOBANNI ORTIZ HERNANDEZ en su condición de codeudor, ya que el mismo se encontraba en el expediente que cursa en el Juzgado 18 Civil municipal de Cali, bajo el radicado 2020-00176-00

c).- Expresa que en el auto interlocutorio No. 628 del 12 de marzo de 2020, publicado en el estado No. 42 del 01 de Julio de 2020 que libro mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, el cual allega como prueba, obran como demandados los señores YOBANNI ORTIZ HERNANDEZ, y CARMEN CECILIA PICO NOVA, por lo que no entiende por qué el objetante insiste en que el deudor es únicamente el señor YOBANNI ORTIZ HERNANDEZ.

d).- Indica que la señora CARMEN CECILIA PICO NOVA suscribió un contrato de mutuo con el señor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, inicialmente por la suma de $22.000.000, y posteriormente le prestó la suma $ 30.000.000, quedando la deuda en la suma de $ 52.000.000, pactándose un interés del 3% mensual, valor que fue cancelado mensualmente hasta octubre de 2019, cuando la deudora no pudo responder más por la obligación

e).- Enuncia que el apoderado judicial del objetante en las audiencias celebradas los días 04 y 18 de junio del año 2020, manifestó que la obligación en comentó debería ser reconocida por lo señores Alba Edith Gómez Carrera, Jesús Eduardo Garzón Ocampo y Danilo Hernando Gómez Gómez, pero sin indicar en que calidad estaban vinculados a la deuda, personas con las cuales no se realizó ninguna transacción, siendo el único acreedor reconocido DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, y que si a estas personas le asiste algún derecho, así lo tiene que manifestar el referido acreedor.

f).- Que los intereses que le canceló la deudora CARMEN CECILIA PICO NOVA, al señor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, fue siempre del 3% mensual, 36% anual, tasa de interés por encima a la autorizada por la Superintendencia Financiera.

g).- Manifiesta que en las audiencias del 04 y 18 de junio de 2020, el apoderado judicial del acreedor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, manifestó que el único deudor de la obligación es el señor YOBANNI ORTIZ HERNANDEZ, ya que en el mes de febrero de 2020 trataron de llegar a un acuerdo de pago, el cual no se cristalizo, sobre la letra de cambio por valor de $52.000.000, la cual reposa en el proceso radicado ante el juzgado 18 civil municipal de Cali, bajo el radicado No. 2020-00176-00, en donde se evidencia que se demandó solidariamente a los señores CARMEN CECILIA PICO NOVA, y YOBANNI ORTIZ HERNANDEZ

h). - Enuncia que se estaría entrando en una omisión en la información acorde con lo previsto en los articulo 539.5; 545.1, 547 y 571 del Código General del Proceso, sino se relacionan dentro de las acreencias de la deudora, la del señor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ como su titular.

i). – Indica que aporta un mensaje enviado el día 07 de mayo de 2020, a la señora CARMEN CECILIA PICO NOVA, por parte del señor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, por medio del cual le informa que ha enviado una carta a la empresa donde labora ella y su esposo, amenazando con ello la estabilidad laboral de su representada.

Con base en los anteriores argumentos solicita lo siguiente: (i) Declarar no probada la objeción propuesta por el acreedor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, frente a su crédito, el cual si EXISTE, siendo deudora la señora CARMEN CECILIA PICO NOVA, y como codeudor YOBANNI ORTIZ HERNANDEZ, tal como se relacionó en la solicitud de negociación de deudas; (ii) Declarar que el acreedor de la deudora CARMEN CECILIA PICO NOVA, es el señor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ; (iii) ordenarle al señor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ que se abstenga de realizar actuaciones temerarias contrarias al derecho a la intimidad y al buen nombre en contra de su representada.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De la competencia

5.1.- La competencia está debidamente regulada en el Código General del Proceso en sus artículos 15,16, 17,18, 24, 25, 28 y en especial el artículo 534 que dispone que la competencia para resolver las controversias presentadas en el trámite de negociación de deudas, las conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

5.2.- El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: *"…Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…"*

En este entendido, considerando que el Código General del Proceso, ha delegado en este despacho judicial, la competencia para resolver las controversia suscitadas en el proceso de negociación de deudas, promovida para el presente caso por el apoderado judicial del acreedor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, respecto de la existencia de su obligación, la cual fue relacionada en la relación de acreencias conforme el orden de prelación establecido en el artículo 2488 y siguientes del Código Civil, contenida en la solicitud de trámite de negociación, debe el Despacho una vez surtido el trámite pertinente, entrar a pronunciarse sobre dicha objeción, observando lo siguiente:

Como primera medida es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 550 del Código General del Proceso, el cual estipula que "*la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo* ***con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias****. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".*

En tal sentido, de entrada se avizora que, los acreedores se encuentran facultados para poner en duda la existencia, la naturaleza y/o la cuantía de cualquiera de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas radicada por el deudor, aunque, por supuesto, tales alegatos habrán de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Sin embargo, cuando quien objeta niega la existencia de una de las mencionadas acreencias nada tiene que probar, pues, como es sabido, "los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba**" (artículo 177 del C. de P. C.). Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

> *"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser*

determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993)

Como el acreedor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ niega –al menos tácitamente–la existencia de la acreencia en cabeza suya, correspondía a la deudora CARMEN CECILIA PICO NOVA, a través de su apoderada judicial, la carga de demostrar lo contrario, es decir, que el crédito de marras sí existía (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia).

Para ello, contaban la deudora a través de su apoderada judicial con el término de traslado de la objeción aquí formulada, pero lejos de desplegar actividad probatoria suficiente, cuál era su deber atendiendo a la inversión de la carga demostrativa correlativa a la negación indefinida del acreedor objetante, lo cierto es que la señora CARMEN CECILIA PICO NOVA ataca la objeción planteada por el apoderado judicial del acreedor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, respecto de su acreencia aportando al plenario como pruebas de la existencia del crédito objetado a nombre de la deudora, lo siguiente:

***(i)** Auto Interlocutorio No. 628 que data del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmite la demanda EJECUTIVA adelantado por el señor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, en contra de los señores YOVANNI ORTIZ HERNANDEZ Y CARMEN CECILIA PICO NOVA, radicado bajo la partida No. 2020-00176-00 proferido por el Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal de Cali-Valle;*

***(ii)** recibos de pago de la señora Carmen Pico por las siguientes sumas dinerarias:*

- *Recibo de pago por valor de $ 1.540.000 del 02 de noviembre de 2018*
- *Recibo de pago por valor de $ 1.560.000 del 24 de mayo de 2019*
- *Recibo de pago por valor de $ 4.680.000 del 24 de agosto de 2019*
- *Recibo de pago por valor de $ 3.120.000 del 18 de julio de 2019*
- *Recibo de pago por valor de $ 2.120.000 de 23 de Septiembre de 2019*

***(iii)** Consulta de proceso en la página web de la Rama judicial del radicado 76004030182020-00176-00, que arroja como resultado:*

Proceso: Ejecutivo
Sujetos Procesales: Demandante: DANILO HERNANDO GOMEZ;
Demandados: YOVANNI ORTIZ HERNANDEZ Y CARMEN CECILIA PICO NOVA;
Titulo Ejecutivo: Letra de Cambio;
Última actuación procesal: Auto inadmite demanda con fecha de fijación estado del 01 de julio de 2020

***(iv)** Consignación en el Banco Davivienda por valor de $ 1.560.000 en efectivo del 06 de diciembre de 2018, en el número de cuenta de ahorros No. 016000196747.*

Y es que si bien el Despacho tiene por cierto que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una acreencia inventariada (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C. G. del P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar –suficientemente– los contornos de la

obligación tildada de espuria, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el proceso, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.*
>
> *Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (…)*
>
> *En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado".*
>
> *Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (…) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia…".*
>
> *Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados".*

En el presente caso, el objetante no allegó prueba alguna que permita acreditar los reparos que le formula a la acreencia Ejecutiva relacionada por la deudora en su escrito de solicitud de trámite de negociación de la señora CARMEN CECILIA PICO NOVA, para establecer que dicha acreencia no es cierta, pues no se encuentra en cabeza de la precitada deudora, ni mucho menos para comprobar las dudas que le enrostra a dicha deuda, quedándose en meras suposiciones, máxime si en cuenta se tiene que era deber de los interesados (deudor y/o acreedores) disipar esa incertidumbre a través de la aportación de probanzas suficientes para desestimar la objeción de los demás partícipes de este trámite, obedeciendo así los dictados de la lealtad procesal, y atendiendo las directrices de conducta que el actuar de buena fe imponen.

Y así procedió la deudora a través de su apoderada judicial, pues aportaron las pruebas antes relacionadas que, al menos *prima facie*, abogan en favor de la existencia de dicho crédito, suscrito por la señora CARMEN CECILIA PICO NOVA, y que en esta etapa procesal, al suscrito juzgador le bastan dichas pruebas documentales aportadas al plenario para desestimar la objeción formulada en contra del crédito a nombre del acreedor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, pues con ella se derruye –*prima facie*, se insiste– la fuerza de la negación indefinida incluida en los alegatos del plurinombrado acreedor.

En conclusión, la objeción planteada por el apoderado judicial del acreedor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, respecto del crédito adquirido por la deudora CARMEN CECILIA PICO NOVA resulta infundada, de acuerdo a las consideraciones ya planteadas.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION formulada por el apoderado judicial del acreedor DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ, dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora CARMEN CECILIA PICO NOVA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, para lo de su competencia

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00413-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. ___**53**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

ASUNTO: OBJECION A LA RELACIÓN DE ACREENCIAS
DEUDORA: CARMEN CECILIA PICO NOVA
ACREEDORES: GRANCOOP, ANA PIEDAD ORTIZ HERNANDEZ, CELSIA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CONALCREDITOS, DANILO HERNANDO GOMEZ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINAS.A., GIROS Y FINANZAS S.A., INMOBILIARIA GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S., y LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00413-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ de esta ciudad. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 24 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HENRY JENY URBANO MUÑOZ
ACREEDORES: FINANDINA/VEHICULOS, BANCO W S.A., COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANDIA TC, PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 691

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor BANCO W, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor HENRY JENY URBANO MUÑOZ, llevada a cabo el día 17 de Septiembre de 2020

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor HENRY JENY URBANO MUÑOZ, actuando inicialmente en nombre propio, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ de esta ciudad, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores. FINANDINA/VEHICULOS, BANCO W S.A., COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANDIA TC, PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON.

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador(a), quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del Régimen de Persona Natural no Comerciante Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P) del deudor HENRY JENY URBANO MUÑOZ, citando a los acreedores para la respectiva audiencia y al deudor, la cual se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2020, en el referido centro de conciliación.

2.2.- Llegada la fecha y hora de la audiencia, la conciliadora una vez dio inicio a la misma procedió a la verificación de la asistencia, del Quorum (Pedro Diego Parra Delgado, 27.51%, y José Manuel Caro Cañón, 33.06%) para un total de Quorum del 60.57%, a concederle el uso de la palabra al deudor HENRY JENY URBANO MUÑOZ, a fin de que manifestara las causas por la cuales entró en cesación de pagos, y se procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentadas por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones. Una vez expuesta la propuesta de pago por parte del deudor la misma fue votada positivamente por los acreedores asistentes en un porcentaje del 60.57%, porcentaje por medio del cual la conciliadora aprueba el Acuerdo de Pago en virtud al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 553 del Código General del Proceso.

2.2.1.- En escrito allegado al plenario, la apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A., solicita la Nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de negociación de deudas realizada el día 29 de mayo de 2020, y se fije nueva fecha para la celebración de la audiencia de negociación de deudas, dentro del trámite de insolvencia persona natural no comerciante del deudor HECTOR JENY URBANO MUÑOZ, argumentando que el correo electrónico por medio del cual se envió la comunicación a través de la cual se le notifica la admisión del trámite de insolvencia y la citación a audiencia, no existe, y por ende desconocen su origen, por lo que consideran que no fueron notificados en debida forma vulnerando así su derecho como acreedor prendario al debido proceso y así como lo previsto en art 548 del Código General del proceso.

2.3.- Declarada la nulidad, la conciliadora procedió a dar apertura al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del Régimen de Persona Natural no Comerciante Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P) del deudor HENRY JENY URBANO MUÑOZ, el día 27 de agosto del 2020, fijando fecha para la audiencia de negociación de deudas para el día 17 de septiembre de 2020, a la hora de las 10:00. a.m. y procediendo a la notificación de los acreedores y del deudor

2.4.- Llegada la hora de la audiencia de negociación de deudas, y una vez verificada la asistencia, el quorum, y relacionadas las acreencias por su graduación y calificación, la apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A., procedió a objetar las acreencias de los señores Pedro Diego Parra y José Manuel Caro, por la naturaleza, cuantía y existencia de sus obligaciones.

2.4.1.- La conciliadora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso le concedió al objetante el término de cinco (5) días para que se sustentara la objeción y para el traslado de las mismas.

2.4.2.- En su debida oportunidad, la profesional del Derecho que representa al acreedor BANCO W S.A. presentó su escrito mediante el cual sustenta la objeción formulada.

2.4.3.- A su vez, los acreedores PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON, a través de sus apoderados judiciales, en memoriales que obran respectivamente al interior del expediente digital, descorrieron en término el traslado, después de lo cual el Conciliador remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIÓNES

3.1.- La apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A., objeta el crédito pretendido por los señores PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON, por los valores de $55.400.000, equivalente al 27.51% del total de las acreencias y $ 66.590.000, equivalente al 33.06% del total de las acreencias, respectivamente, por las razones que a continuación se resumen:

a.- Expresa que el trabajo del deudor es un trabajo informal (conductor de buseta escolar), que no le brinda una estabilidad económica, y tampoco cumple con los requisitos mínimos para adquirir créditos, pues las entidades financieras, y personas naturales que se dediquen a prestar dinero exigen unos requisitos mínimos, para poder acceder a este tipo de transacciones, y más cuando se trata de una alta suma de dinero, como es la suma de las dos (2) acreencias $121.900.000 relacionadas por el acreedor en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

b.- Indica que dichas a acreencias son las que tienen mayor capital, y no cuentan con la constitución de una garantía sobre un bien mueble o inmueble. Y que adicional a lo anterior el deudor HECTOR JENY URBANO MUÑOZ, no contaba con un trabajo formal que garantizara el pago de dichas acreencias.

c.- Expresa que se evidencia que dentro del escrito de solicitud de trámite de la negociación de deudas no reposan los títulos valores contentivos de las obligaciones, ni tampoco ningún soporte ya sea mediante transacción o consignación de dinero desembolsado al deudor, y que igualmente tampoco reposa el certificado de ingresos y retenciones del año que tuvo el desembolso de las acreencias, pues las mismas se encuentran por encima de la base para declarar renta. Así mismo, no reposa certificado de ingresos y retenciones de los acreedores que den constancia de que los dineros desembolsados.

d.- Enuncia que las obligaciones objetadas por tener un capital tan alto, son las que tienen mayor porcentaje de votación, lo que es muy conveniente para este tipo de trámite pues el deudor puede plantear cualquier tipo de negociación de deudas siendo aprobado el acuerdo por estos acreedores naturales.

Con base en los anteriores fundamentos solicita se remita las presentes objeciones a los Jueces Civiles Municipales, a fin de que diriman el conflicto presentado a la admisión en el trámite de insolvencia persona natural no comerciante del deudor HENRY JENY URBANO MUÑOZ.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

4.1.- Al descorrer el traslado de las objeciones, la apoderada judicial del acreedor PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, se opone a las objeciones formuladas por la apoderada judicial de la acreencia del BANCO W S.A., en los siguientes términos:

a).- La apoderada judicial del acreedor quirografario JOSÉ MANUEL CARO CAÑÓN, manifiesta que respecto al requisito de aportar documentos soporte de la obligación, el Artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, referente a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 3 indica: "*Una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos (...),* por lo que es claro que la norma en ningún momento indica que se debe aportar soporte probatorio de las obligaciones, como tampoco lo hizo ninguno de los demás acreedores para hacer valer sus créditos, cuando la solicitud se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, y basado en el principio de la buena fe del deudor, quien el mismo reconoció la deuda a su poderdante, así como también las obligaciones de los demás acreedores.

b).- Aduce que las objeciones propuestas que ponen en duda el crédito de su poderdante, carecen de fundamento legal y probatorio.

Con base en los anteriores argumentos, solicita se reconozca la obligación adeudada a su poderdante de acuerdo a las pruebas aportadas al escrito:

- *Copia original letras de cambio;*
- *copia original pagare*

4.2.- Por su parte la apoderada judicial del acreedor JOSE MANUEL CARO CAÑON, sustenta su oposición a las objeciones formuladas por la apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A., de la siguiente manera:

a).- El apoderado judicial del acreedor PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, indica que aporta copia del Pagare No. 001, fechado el día 25 de Agosto del 2018, el cual recogió las letras de cambio firmadas por el deudor HÉCTOR JENY URBANO MUÑOZ, correspondientes a los años 2016, 2017, y 2018 y demás pagares, en un solo documento, el cual cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 671-709, y siguientes del Código de Comercio, cuyo original lo tiene en su poder.

b).- Manifiesta que el deudor HENRY JENY URBANO MUÑOZ, suscribió un pagare que respalda la acreencia del señor PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, lo cual le da más credibilidad dicha obligación, la cual está a punto de prescribir.

c).- Expresa que respecto a lo requerido por la objetante consistente en que se aporte los documentos soportes de la obligación en la solicitud presentada por el deudor o al momento de la audiencia de la Negociación de deudas, es de aclarar que el Artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, que refiere a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 3 indica: "Una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos (...), sin que en parte alguna la norma indique que debe aportar soporte probatorio alguno de las obligaciones, y sin que ninguno de los acreedores lo haya hecho, ya que la solicitud se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, y basada en el principio de la buena fe del deudor

d).- Que su poderdante le hizo un favor al deudor HENRY JENY URBANO MUÑOZ, ya que es un préstamo que realizo para su señora madre, que se encuentra en el exterior y que ahora por cuestiones de la pandemia perdió su trabajo y no pudo seguir pagando.

Con base los anteriores argumentos solicitan a la abogada del BANCO W, que permita que la negociación avance aceptando la propuesta de pago que les hace el deudor, esperando que se le cancela la obligación respaldada en el Pagare No. 001, que la avala.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: *"…Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…"*

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA.

5.2- Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho entrar a pronunciarse sobre dicha objeción, observando lo siguiente:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., "la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".

En tal sentido, de entrada se avizora que, los acreedores se encuentran facultados para poner en duda la existencia, la naturaleza y/o la cuantía de cualquiera de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas radicada por el deudor, aunque, por supuesto, tales alegatos habrán de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Sin embargo, cuando quien objeta niega la existencia de una de las mencionadas acreencias nada tiene que probar, pues, como es sabido, "los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba**" (artículo 177 del C. de P. C.). Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

> *"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.*
>
> *Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad*

del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993)

Como el acreedor BANCO W S.A., niega –al menos tácitamente–la existencia de las acreencias en cabeza de los acreedores PEDRO DIEGO PARRA DELGADO (crédito quirografario por valor de $ 55.400.000), y JOSE MANUEL CARO CAÑON (crédito quirografario por valor de $ 66.590.000), correspondía al deudor HENRY JENY URBANO MUÑOZ, o a los precitados acreedores, en su condición de interesados la carga de demostrar lo contrario, es decir, que los crédito de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia).

Pues bien, al descorrer el traslado de la objeción, los apoderados judiciales de los acreedores PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON, atacan las objeciones planteadas por la profesional del derechos que representa los intereses del acreedor BANCO W S.A., respecto de sus acreencias, aportando al plenario como pruebas de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos objetados a nombre del deudor, los siguientes documentos:

<u>Por parte del acreedor JOSE MANUEL CARO CAÑON</u>

- *Pagare No. 025 del 19 de febrero de 2019, por valor de $ 66.590.000, suscrito por el señor JOSE MANUEL CARO CAÑON, a favor de HENRY JENY URBANO MUÑOZ, intereses corrientes al 1.6% mensual sobre el capital o el saldo in soluto*.

- *Letra de cambio No. 012 del 28 de noviembre de 2017, por valor de $ 15.000.000, a la orden de pagar al girado HENRY JENY URBANO MUÑOZ, en favor de JOSE MANUEL CARO CAÑON.*

- *Letra de cambio No. 016 del 16 de Mayo de 2018, por valor de $ 10.000.000, a la orden de pagar al girado HENRY JENY URBANO MUÑOZ, en favor de JOSE MANUEL CARO CAÑON.*

- *Letra de cambio No. 021 del 10 de octubre de 2018, por valor de $ 15.000.000, a la orden de pagar al girado HENRY JENY URBANO MUÑOZ, en favor de JOSE MANUEL CARO CAÑON*

- *Letra de cambio No. 023 del 18 de febrero de 2019, por valor de $ 15.000.000, a la orden de pagar al girado HENRY JENY URBANO MUÑOZ, en favor de JOSE MANUEL CARO CAÑON*

<u>Por parte del acreedor PEDRO DIEGO PARRA DELGADO</u>

- *Pagare No. 001 del 25 de agosto de 2018, por valor de $ 55.400.000, suscrito por el señor HENRY JENY URBANO MUÑOZ, a favor de PEDRO DIEGO PARRA DELGADO*.

Y es que si bien el Despacho tiene por cierto que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C. G. del P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar –suficientemente– los contornos de la obligación tildada de espuria, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el proceso, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra

la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.

Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (…)

En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado".

> *Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (…) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia…".*
>
> *Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados".*

La objetante no allegó prueba alguna que permita acreditar los reparos que le formula a las acreencias quirografarias relacionadas por el deudor HENRY JENY URBANO MUÑOZ en su escrito de negociación de deudas adquiridas con los señores PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON, para establecer que dichas acreencias no son ciertas, ni mucho menos para comprobar las dudas que les enrostra a dichas deudas, quedándose en meras suposiciones, máxime si en cuenta se tiene que era deber de los interesados (deudor y/o acreedores) disipar esa incertidumbre a través de la aportación de probanzas suficientes para desestimar las objeciones de los demás partícipes de este trámite, obedeciendo así los dictados de la lealtad procesal, y atendiendo las directrices de conducta que el actuar de buena fe imponen.

Y así procedieron, pues aportaron los títulos valores previamente relacionados que, al menos *prima facie*, abogan en favor de la existencia de dichos créditos, y que en esta etapa procesal, al suscrito juzgador le basta la prueba documental de marras para desestimar las objeciones formuladas, pues con ella se derruye –*prima facie*, se insiste– la fuerza de la negación indefinida incluida en los alegatos del acreedor de BANCO W S.A.

En conclusión, la objeción planteada por la apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A., respecto de los créditos adquiridos por el deudor HENRY JENY URBANO MUÑOZ con los señores PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON resulta infundada, de acuerdo a las consideraciones ya planteadas.

DEUDOR: HENRY JENY URBANO MUÑOZ
ACREEDORES: FINANDINA/VEHICULOS, BANCO W, COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANDIA TC, PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00541-00

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION formulada por la apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A., dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor HENRY JENY URBANO MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00541-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____53____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

DEUDOR: HENRY JENY URBANO MUÑOZ
ACREEDORES: FINANDINA/VEHICULOS, BANCO W, COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANDIA TC, PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00541-00

RADICACION No. 760014003032-2021-00060-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que el término legal de cinco días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda se venció a las 16:00 horas (4:00 p.m.) del día 24 de febrero del año en curso, y la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, memorial para corregir la demanda a las 16:23 de ese mismo día. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 24 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JUSTIN LTDA
DEMANDADO: PEDRO EDUARDO GOSSO y
BLEY HESSEN BECERRA HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que el demandante, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito a través del cual pretendía subsanar la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 327 del 15 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado el día 17 de febrero de ese año, se tiene que, la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de la providencia para corregir la demanda, es decir, a partir de los días 18, 19, 22, 23 y 24 hasta las 16:00 horas (4:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue enviado y recibido en el correo institucional del despacho el 24 de marzo de 2021 a las 16:23 horas (4:23 P.M.).

Debe tenerse en cuenta que el horario laboral para los Despachos judiciales de Cali fue modificado mediante el Acuerdo No. CSJVAA-20-43 del 22 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en el que dispuso que el horario laboral y de atención al público a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia es de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de la 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal, se impone su rechazo.

Consecuencialmente se impone el archivo del expediente, dado que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada en forma virtual.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, adelantada por INMOBILIARIA JUSTIN LTDA, en contra de PEDRO EDUARDO GOSSO DIEGO y BLEY HESSEN BECERRA HERRERA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00060-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____53____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RADICACION No. 760014003032-2021-00062-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que el término legal de cinco días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda se venció a las 16:00 horas (4:00 p.m.) del día 24 de febrero del año en curso, y la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, memorial para corregir la demanda a las 16:59 de ese mismo día. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 24 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO BELTRAN MARIN
DEMANDADO: JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que el demandante, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito a través del cual pretendía subsanar la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 328 del 15 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado el día 17 de febrero de ese año, se tiene que, la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de la providencia para corregir la demanda, es decir, a partir de los días 18, 19, 22, 23 y 24 hasta las 16:00 horas (4:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue enviado y recibido en el correo institucional del despacho el 24 de marzo de 2021 a las 16:59 horas (4:59 P.M.).

Debe tenerse en cuenta que el horario laboral para los Despachos judiciales de Cali fue modificado mediante el Acuerdo No. CSJVAA-20-43 del 22 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en el que dispuso que el horario laboral y de atención al público a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia es de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de la 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal concedido, se impone su rechazo.

Consecuencialmente se impone el archivo del expediente, dado que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada en forma virtual.

Por lo tanto, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, adelantada por ALEJANDRO BELTRAN MARIN, en contra de JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00062-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M /CTE ($38.173.420.oo), por concepto de capital de la obligación, contenida en el pagaré No. 8290095093.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00073-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**53**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE ABEL GONZALEZ CORTES
DEMANDADO: AIG COLOMBIA SEGUROS S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por JOSE ABEL GONZALEZ CORTES, a través de apoderado(a) judicial, en contra de AIG COLOMBIA SEGUROS S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Una vez evidenciado el poder allegado con la demanda se observa lo siguiente:

1.1.- No se indica expresamente el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020.

1.2.- El poder se encuentra conferido para instaurar proceso “ordinario”, debiendo ser aclarado por el poderdante en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no consagra la clasificación de procesos ordinarios y que el artículo 74 del citado estatuto establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1.3.- Acorde con el contenido de la demanda la sociedad frente a la cual se otorga el poder para promover el proceso AIG COLOMBIA SEGUROS S.A., cambio su razón social, y en el mandato no se indica el nuevo nombre de la sociedad.

Por lo tanto, debe allegar un nuevo poder en el que se subsanen dichas falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica se indica el NIT de la entidad demandada; b). - No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, pues al pretender el reconocimiento de una indemnización debe estimar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.

5.- En las pretensiones de la demanda no solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la entidad demandante ante el incumplimiento del contrato, sobre la cual versa el proceso y que es la pretensión principal y de la cual se derivan las condenas deprecadas en dicho acápite

6.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar:

a.- Que cláusula del contrato de seguro incumplió la entidad demandada que permita endilgarle la responsabilidad civil contractual objeto de este proceso.

b.- Relacionar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en las pretensiones 3, 4 y 5 de la demanda.

7.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

8.- No se allega con la demanda el certificado de tradición del vehículo objeto del siniestro

9.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00082-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE: EDILMA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL DIAZ OLAYA, JUANA ELENA DIAZ OLAYA, MARIA INES DIAZ OLAYA, JOSE GERARDO DIAZ OLAYA
RAD: 760014003032-2021-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 488 del 3 de marzo de 2021, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por EDILMA RODRIGUEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra MIGUEL ANGEL DIAZ OLAYA, JUANA ELENA DIAZ OLAYA, MARIA INES DIAZ OLAYA, JOSE GERARDO DIAZ OLAYA

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO; RECONOCER personería al Dr. JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.692.726 de Cali, con tarjeta profesional No. 99.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00085-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 26 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDA. : JAVIER GUTIERREZ AYAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JAVIER GUTIERREZ AYAZO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($5.344.581,oo), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 181-2.

2.- SEISCIETOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE ($648.019.oo), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 23 de noviembre de 2016 hasta el 22 de enero de 2021.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es desde el 05 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00100-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**53**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00109-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. CESIONARIO
REALTY SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: JUAN ANDRES GONZALEZ ALVAREZ,
NEYRE JHORLENY LOZANO TAIMBU y
ANGELA MARIA BOCANEGRA ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código de Procedimiento Civil), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores JUAN ANDRES GONZALEZ ALVAREZ, NEYRE JHORLENY LOZANO TAIMBU y ANGELA MARIA BOCANEGRA ALVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la sociedad INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. CESIONARIO REALTY SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($135.617.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento de noviembre de 2020.

2.- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($856.807.oo), por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

3.- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($856.807.oo), por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

4.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda,de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

5.- DOS MILLONES QINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.585.067,oo), por concepto de la cláusula penal.

6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasaran por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 162.809 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00109-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___53_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CAROLINA MENESES VICTORIA
DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA , TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio ni el número de identificación de la demandante; b.- No se indica el NIT de la persona jurídica demandada (NIT) ni su domicilio; c.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandada. d.- No se indica el número de identificación y domicilio de la demandada TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica demandada recibirá notificaciones; b. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en el acápite de notificaciones en donde la demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha a partir de la cuál entro en posesión del bien que pretende prescribir, e indicar la manera como lo hizo.

b.- En el hecho “cuarto” de la demanda debe aclarar la clase de prescripción a la cual acude pues indica que es la ordinaria, siendo que en otros acápites de la demanda se hace mención que es prescripción extraordinaria.

c. Si el predio materia de prescripción tiene número de matrícula inmobiliaria, si existen construcciones o si solo es un lote, y si la matricula que ha aportado corresponde al inmueble de mayor extensión en el cual se encuentra ubicado el que pretende prescribir.

d.- Debe precisar el área y linderos del predio de mayor extensión, como del que pretende prescribir, al igual que la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes y la extensión que tiene por cada uno de los linderos, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

5.- Varios de los documentos aportados como anexos de la demanda son Ilegibles, por lo que se le solicita volverlos a aportar en PDF, tal como lo especifica el Acuerdo ACUERDO No. CSJVAA20-43, del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura, de forma tal que todos sean legibles.

6.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, portadora de la tarjeta profesional No. 100.230 del C. S. de la J., conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00116-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __53_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTES.: WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA.
RAD: 760014003032-2021-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas que se indican en el acápite de NOTIFICACIONES donde la sociedad demandada y su representante legal recibirán notificaciones.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 dado que no se indica el canal electrónico donde la sociedad demandada y su representante legal recibirán notificaciones.

3.- No se aporta el certificado de tradición del parqueadero 48 que tiene la matricula inmobiliaria #370-564569, pues el que se allega con la demanda es uno diferente que tiene la matrícula inmobiliaria #370-564549 que corresponde al parqueadero 28 y en el cual no aparecen inscritos los demandantes.

4.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA VILLAFAÑE BRICEÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 34650 del C.S. de la J., conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00132-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___53_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL
DEMANDADO : MILENA MENESES CRUZ y DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte y uno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe:

a.- Si el pago de la suma prestada se estipulo en instalamentos y se pacto clausula aceleratoria. En caso afirmativo debe indicar el número de cuotas pactadas, el valor de cada cuota mensual, a partir de qué fecha debía hacerse el pago de la primera cuota

b.- Si los demandados efectuaron abonos a la obligación cobrada, y hasta que número de cuota pagaron la obligación, cuanto cancelaron por concepto de capital.

c.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a la presente diligencia.

2.- Debe precisar el nombre de los demandados en el proceso, pues los que menciona en el acápite de notificaciones, no concuerdan con los indicados en los otros acápites de la demanda y que figuran en el titulo valor base de ejecución, y hacer las correcciones pertinentes

3.- Debe aportar el plan de amortización de la obligación a que se hace mención en el pagaré

4.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00137-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO OBRA CIVIL)
DEMANDANTE.: TU VENTANA CALI S.A.S.
DEMANDADO: ARKON CONTRUCTORA S.A.S. Y ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S
RAD: 760014003032-2021-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1).-Una vez evidenciado el poder allegado con la demanda se observa lo siguiente:

1.1.- El poder se encuentra conferido para instaurar proceso "ordinario", debiendo ser aclarado por el poderdante en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no consagra la clasificación de procesos ordinarios y que el artículo 74 del citado estatuto establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1.2.- En el poder no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020.

Por lo tanto debe presentar un nuevo poder en el que subsanen tales falencias.

2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. No indica el NIT de la entidad demandante, ni su domicilio; b). - No se indica los domicilios de las entidades demandadas

3).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b).- No se indica las direcciones físicas y electrónicas donde los representantes legales de las sociedades demandadas recibirán las notificaciones.

4).- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, pues al pretender el reconocimiento de perjuicios debe estimar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.

5).- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora debe:

a.- Indicar si el contrato de obra civil del cual pretende su declaratoria de existencia y resolución del mismo se celebró de manera verbal o escrita. En el primer caso deberá precisar en qué fecha, que personas intervinieron en la celebración del mismo, el monto y cuáles fueron las condiciones que acordaron. Y en caso de haber sido celebrado por escrito aportara la copia del mismo.

b.- Precisar en el hecho segundo el monto de la suma de dinero que allí menciona, pues no existe concordancia en el valor expresado en letras con el indicado en números.

c.- Relacionar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en las pretensiones de la demanda.

6).- En el acápite de las pruebas testimoniales no se indica el canal electrónico del testigo que va a ser citado al proceso, tal como lo prevé el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 2020, ni tampoco cumple con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indica el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado ni se enuncian concretamente los hechos de prueba.

7).- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de Resolución de Contrato promovida por promovida por TU VENTANA CALI S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de ARKON CONTRUCTORA S.A.S. Y ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00147-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___53_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria